

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

*Un derecho humano fundamental estipulado por
la ONU y reconocido por los tratados regionales y
por numerosas constituciones nacionales*

Publicación elaborada por

Christophe Golay, Asesor del Relator Especial de la ONU sobre
el derecho a la alimentación

y

Malik Özden, Director del Programa Derechos Humanos del
CETIM y Representante permanente ante la ONU

**Una colección del Programa Derechos Humanos
del Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM)**

INTRODUCCIÓN

El derecho a la alimentación es un derecho humano. Reconocido actualmente a nivel nacional, regional e internacional, es *universal* y pertenece a *toda* persona o grupo.

Sin embargo, en la actualidad 852 millones de personas están grave y permanentemente subalimentados en el mundo (815 millones de los cuales se encuentran en países en desarrollo, 28 millones en países en transición y 9 millones en países industrializados) y un niño/a de menos de diez años muere cada cinco segundos a consecuencia del hambre y de la malnutrición¹ – es decir, ¡más de cinco millones por año!

De estos 852 millones de personas, el 50 % tienen pequeñas explotaciones agrícolas, el 20 % son campesinos sin tierra, el 10 % son pastores nómadas o pequeños pescadores, y el 10 % viven en la pobreza urbana, apenas el 5 % se ven afectados por situaciones de urgencia alimentaria debidas a conflictos armados, condiciones climáticas excepcionales (principalmente sequías o inundaciones) o a transiciones económicas violentas². De los 5 millones de niños y niñas que mueren cada año como consecuencia del hambre y de la malnutrición, sólo el 10 % son víctimas de un conflicto o de la hambruna.

Por lo tanto, las causas de la subalimentación y de la mortalidad debida al hambre y a la malnutrición son infinitamente complejas. No pueden limitarse a la *guerra* o a las *catástrofes naturales*. Se deben principalmente a las *injusticias* sociales, las *exclusiones políticas y económicas* y a las *discriminaciones*.

Prevale la siguiente constatación: por un lado cientos de millones de personas subalimentadas son *excluidas* y, por otro lado, es *violado* su derecho a la alimentación.

¹ Estas son las cifras de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. FAO, *El estado de la inseguridad alimentaria en el mundo 2004*.
http://www.fao.org/documents/show_cdr.asp?url_file=/docrep/007/y5650s/y5650s00.htm

² FAO, *El estado de la inseguridad alimentaria en el mundo 2004*.
http://www.fao.org/documents/show_cdr.asp?url_file=/docrep/007/y5650s/y5650s00.htm

Exclusión

Estos cientos de millones de personas están prácticamente excluidas de todo proceso de toma de decisiones, incluso cuando éstas les conciernen de manera directa. No tienen poder político, nadie que les represente y nadie les pide su opinión. Igualmente, están *excluidas* de cualquier acceso a los **recursos** que les permitirían llevar una **vida digna, protegidas contra el hambre**. En efecto, mientras que la cantidad de alimento disponible en el planeta es hoy en día ampliamente suficiente para alimentar a toda la población mundial, estos 852 millones de personas están subalimentadas porque no tienen *acceso* a recursos productivos suficientes (principalmente la tierra, el agua, las semillas, pero también la pesca) o a unos ingresos suficientes que les permitirían asegurar, también a sus familias, una existencia digna y protegidas contra el hambre. Esta situación está íntimamente ligada a los términos desiguales de los intercambios Norte-Sur.

Josué de Castro (1908-1973), sociólogo brasileño y presidente del Comité Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), lo resumió muy bien:

“El hambre es la exclusión. Exclusión de la tierra, de los ingresos, del trabajo, del salario, de la vida y de la ciudadanía. Cuando una persona llega al punto de no tener nada más que comer, significa que se le ha negado todo lo demás. Es una forma moderna de exilio. Es la muerte en vida”³.

Violación del derecho a la alimentación

Si hay 852 millones de personas subalimentadas en el mundo, esto significa que el derecho a la alimentación se viola a cada instante prácticamente en todos los países. Salvo raras excepciones, no se presenta nunca **ninguna denuncia**, no se ataca a ningún gobierno en los tribunales, ninguna víctima obtiene nunca **reparación y compensación**.

El derecho a la alimentación es un **derecho humano** y no una opción política que los Estados pueden seguir o no seguir. Su reconocimiento implica por tanto obligaciones para los Estados. No es normal, ni tolerable, que los Estados cumplan únicamente sus compromisos económicos y comerciales a nivel internacional, en detrimento de

³ FAO, *Etude de cas sur le droit à l'alimentation : Brésil*, 2004, p. 9. Documentos de la FAO : IGWG RTFG /INF 4/APP.1.
http://www.fao.org/righttofood/common/ecg/51629_fr_template_case_study_Brazil_annex.pdf

sus compromisos en materia de derechos humanos que, por otro lado, parecen muy a menudo incompatibles con los primeros. Sin embargo, la **primacía** de los derechos humanos sobre todo acuerdo económico o comercial ha sido afirmada en muchas ocasiones por las resoluciones adoptadas en las instancias de la ONU por estos mismos Estados.

En la práctica, los medios para reivindicar la realización del derecho a la alimentación y las posibilidades de obtener reparación o compensación dependerán, en gran medida, de la información y de los mecanismos de control disponibles en los niveles nacional, regional e internacional. La finalidad de esta publicación didáctica es doble:

- contribuir a la mejora de la información disponible sobre el derecho a la alimentación;
- presentar los mecanismos de control, a nivel nacional e internacional, que pueden utilizar las víctimas en caso de violación del derecho a la alimentación.

La mayoría de los movimientos sociales, grupos y ONG que se han comprometido en la defensa de los derechos de los oprimidos, no conocen a fondo los instrumentos internacionales ni su uso a nivel nacional. La meta de este documento es dar una herramienta a estos movimientos, con el fin de que puedan reivindicar y exigir el respeto y la aplicación del derecho a la alimentación en su lucha cotidiana.

- La primera parte de esta publicación trata de la definición y del contenido del derecho a la alimentación.
- La segunda parte se fija en los textos internacionales y regionales pertinentes.
- La tercera parte pone de relieve las obligaciones de los Estados y sus prácticas.
- La cuarta parte trata de la aplicación de este derecho y los recursos disponibles a nivel nacional, regional e internacional para proteger a las personas o grupos de personas vulnerables cuyo derecho a la alimentación es violado.

I. DEFINICIÓN Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

1. Relator especial sobre el derecho a la alimentación

Para el Relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, el Sr. Jean Ziegler, el derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna⁴.

El derecho a la alimentación comprende el derecho a recibir ayuda si uno no puede arreglárselas solo, pero es ante todo “*el derecho de poder alimentarse por sus propios medios, con dignidad*”⁵. Comprende igualmente el acceso a los recursos y a los medios para asegurar y producir su propia subsistencia: el acceso a la tierra, la seguridad de la propiedad; el acceso al agua, a las semillas, a créditos, a las tecnologías y a los mercados locales y regionales incluyendo a los grupos vulnerables y discriminados; el acceso a zonas de pesca tradicional para las comunidades de pescadores que dependen de la pesca para su subsistencia; el acceso a ingresos suficientes para asegurar una vida digna, incluyendo a los trabajadores rurales y a los obreros de industrias, y también el acceso a la seguridad social y a la asistencia para los que sufren más privaciones.

2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas [ver Capítulo IV.3], órgano principal de la ONU

⁴ Cf. E/CN.4/2001/53, párr. 14. <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/38/PDF/G0111038.pdf?OpenElement>

⁵ Esto es lo que defendió el Sr. Jean Ziegler, Relator especial sobre el derecho a la alimentación, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 2004. Para leer su informe, ver el documento de las Naciones Unidas A/59/385, párr. 5. <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/525/20/PDF/N0452520.pdf?OpenElement>

encargado de vigilar la puesta en marcha del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos⁶. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.”⁷

El Comité afirma igualmente que:

“el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.”⁸

Así pues, el derecho a la alimentación tiene dos componentes esenciales: la **disponibilidad** de la alimentación y el **acceso** a la alimentación.

En primer lugar, una alimentación aceptable culturalmente, en cantidad suficiente y de una calidad apropiada para satisfacer las necesidades alimenticias del individuo, tiene que estar **disponible** para todos, es decir, que debe poder ser obtenida ya sea directamente de la tierra o de otros recursos naturales, ya sea beneficiándose de sistemas de distribución apropiados.

En segundo lugar, toda persona tiene que tener acceso, física y económicamente, a la alimentación. **Físicamente** quiere decir que toda persona, incluyendo las personas físicamente vulnerables, como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, las discapacitadas, las enfermas en fase terminal y las personas que tienen problemas médicos persistentes, como los enfermos mentales, tiene que tener acceso a una alimentación adecuada y suficiente. **Económicamente** quiere decir que los gastos domésticos de una persona o de una comunidad que permitan asegurar un régimen alimenticio adecuado no

⁶ La Carta Internacional de Derechos Humanos comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos.

⁷ Cf. Observación general núm. 12, el derecho a una alimentación suficiente (artículo 11), párr. 4, adoptada el 12 de mayo de 1999 [ver Anexo 1].

⁸ Ídem párr. 6.

deben poner en peligro el disfrute de otros derechos humanos, como la salud, la vivienda, la educación, etc.

El derecho a la alimentación es *universal*. Pertenece a todo el mundo. Sin embargo, de hecho, protege a los individuos y a los grupos más vulnerables de la sociedad, entre los que se encuentran las personas o los grupos de personas discriminados, las mujeres y los niños, los campesinos sin tierra, los pueblos indígenas y tribales, los pequeños pescadores, los habitantes de chabolas, los desempleados, etc.

El derecho al agua

En el mundo actual, 1,4 billones de personas no tienen acceso a una cantidad suficiente de agua potable y cerca de cuatro billones de personas no gozan de condiciones sanitarias decentes. La defensa del derecho al agua y la exigencia de su aplicación, igual que del derecho a la alimentación, son, pues, de una urgencia flagrante.

El derecho al agua es un derecho humano **reconocido** – implícita o explícitamente – en numerosos instrumentos internacionales y regionales, como la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres** y la **Convención sobre los Derechos del Niño**.

En su Observación general núm. 15, adoptada en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aporta algunas precisiones sobre el contenido del derecho al agua y lo define como el derecho a:

“un aprovisionamiento suficiente, físicamente accesible y a un coste abordable, de un agua salubre y de calidad aceptable para los usos personales y domésticos de cada uno.”

El Relator especial de la Subcomisión de la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos sobre la realización del

derecho al agua potable, de acuerdo con el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma que:

“EL derecho al agua potable y al saneamiento forman parte de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y puede ser considerado como un componente esencial para la puesta en marcha de muchos otros derechos humanos (derecho a la vida, derecho a la alimentación, derecho a la salud, derecho a la vivienda...)”.

Según el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación, “el término alimentación abarca no sólo la alimentación sólida, sino también los aspectos nutricionales del agua potable”.

¿Es necesario precisar que numerosos países han incluido el derecho a la alimentación y, a veces incluso explícitamente, el derecho al agua en sus legislaciones? Según una investigación llevada a cabo por la Oficina jurídica de la FAO sobre la base de 69 informes nacionales sometidos entre 1993 y 2003, “es posible o probablemente posible acudir a la justicia en 54 países para reclamar el derecho a la alimentación”.

Para más información sobre el derecho al agua:

- Observación general núm. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada durante la 29ª sesión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 11-29 de noviembre de 2002. Cf. Página 117 del documento HRI/GEN/1/Rev.7, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/\\$FILE/G0441305.pdf](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/$FILE/G0441305.pdf)
- Informe final del Relator Especial de la Subcomisión de la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos sobre la realización del derecho al agua potable. Cf. E/CN.4/Sub.2/2004/20, <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/152/29/PDF/G0415229.pdf?OpenElement>
- Informe anual del Relator especial sobre el derecho a la alimentación. Cf. E/CN.4/2001/53, <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/38/PDF/G0111038.pdf?OpenElement>
- Forum Especial Alternativo del Agua. Cf. Boletín núm. 22 del CETIM, marzo de 2005, ver http://www.cetim.ch/es/publications_bull.php
- Informe de la Oficina Jurídica de la FAO. Cf. IGWG RTFG 2/INF 1, Roma, 27-29 octubre 2003, ver <http://www.fao.org/DOCREP/MEETING/007/J0574S.HTM>

II. TEXTOS INTERNACIONALES Y REGIONALES PERTINENTES

El derecho a la alimentación ha sido reconocido en numerosos textos a nivel internacional, regional y nacional. A nivel internacional, los dos textos principales son la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966. A nivel regional, son la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos* de 1981 y el Protocolo Adicional a la *Convención Americana de Derechos Humanos*, que trata de los derechos económicos, sociales y culturales de 1988 (el Protocolo de San Salvador). Finalmente, a nivel nacional, las constituciones nacionales reconocen ya sea el derecho a la alimentación directamente, ya sean otros derechos fundamentales que comprenden el derecho a la alimentación, como por ejemplo el derecho a la vida.

1. A nivel internacional⁹

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

El derecho a la alimentación fue reconocido por primera vez a nivel internacional en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948. En esta declaración, los Estados proclamaron que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.” (artículo 25)

La fuerza de la Declaración Universal de Derechos Humanos reside en el hecho de que actualmente es aceptada por **todos** los Estados.

⁹ Sobre el reconocimiento del derecho a la alimentación a nivel internacional y regional, ver FAO, Extractos de Instrumentos y Declaraciones Internacionales y Regionales y de Otros Textos Revestidos de Autoridad sobre el Derecho a la Alimentación, Estudio legislativo núm. 68, 1999. <http://www.fao.org/legal/rtf/legst68.pdf>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

En 1966, casi 20 años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados adoptaron el ***Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales***¹⁰. En este pacto, los Estados reconocieron varios derechos humanos, económicos, sociales y culturales, entre ellos el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la vivienda y el derecho al trabajo. En el artículo 11 los Estados se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para hacer posible:

“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia” y

“el derecho fundamental a estar protegida contra el hambre”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un tratado. Es jurídicamente ***obligatorio*** para todos los Estados (151 hasta el momento) que lo han aceptado por ratificación o por adhesión.

El derecho a la alimentación, reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pertenece a toda persona, sin discriminación alguna.

Con el fin de proteger a los grupos particularmente vulnerables, como las mujeres, los niños, los pueblos indígenas y tribales, los refugiados o los apátridas, se han aceptado otros tratados por parte de los Estados a nivel internacional. El derecho a la alimentación se reconoce, así, para las mujeres en la ***Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación respecto a las Mujeres*** (artículos 12 y 14), para los niños en la ***Convención sobre los Derechos del Niño*** (artículos 24 y 27), para los refugiados en la ***Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*** (artículos 20 y 23), para los apátridas en la ***Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*** (artículos 20 y 23), y para los pueblos indígenas y tribales en la ***Convención sobre los Pueblos Indígenas y Tribales*** (principalmente en los artículos 14 a 19).

Todos los tratados mencionados son ***obligatorios*** para los Estados que los han ratificado¹¹.

¹⁰ Entró en vigor el 3 de enero de 1976 y ha sido, hasta el momento, firmado y/o ratificado por 151 Estados [ver la lista de Estados Parte en el Anexo 2].

¹¹ La lista de estos Estados está disponible en el sitio web del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (cf. <http://www.ohchr.org/spanish/law/>).

2. A nivel regional

El derecho a la alimentación se reconoce en distinto grado en los continentes americano, africano y europeo. En el continente asiático, no existe ningún texto regional específico de protección de los derechos humanos.

En el continente americano: el Protocolo de San Salvador (1988)¹²

El Protocolo de San Salvador completa la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Es el único texto a nivel regional que reconoce explícitamente el derecho a la alimentación. En su artículo 12, los Estados americanos reconocen que

“Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada que le asegure la posibilidad de alcanzar su pleno desarrollo físico y su pleno florecimiento afectivo e intelectual.”

En el mismo artículo, los Estados se comprometen, con el fin de asegurar el ejercicio de este derecho y de erradicar la malnutrición, a perfeccionar los métodos de producción, de aprovisionamiento y de distribución de los alimentos y a alentar una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales relativas a este tema.

Diecinueve Estados han firmado el Protocolo de San Salvador, aunque por ahora no es obligatorio más que para los trece que lo han ratificado: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam y Uruguay [ver anexo 3].

En el continente africano: la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), y la Carta Africana de los Derechos y del Bienestar del Niño (1990)

A nivel del continente africano, el derecho a la alimentación está protegido por dos textos: la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y la Carta Africana de los Derechos y el Bienestar de los Niños.

La *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos* no reconoce explícitamente el derecho a la alimentación. Sin embargo,

¹² Ver <http://www.cidh.oas.org/Basicos/frbas4.htm>

reconoce otros varios derechos, como por ejemplo el derecho a la salud (artículo 16). Se puede interpretar que estos derechos protegen el derecho a la alimentación. La Carta Africana prevé igualmente que los Estados africanos tienen que realizar el derecho a la alimentación que han reconocido a nivel internacional, al aceptar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 60 de la Carta Africana). Todos los Estados que han aceptado la Carta Africana y el Pacto Internacional tienen, pues, la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar el derecho a la alimentación de su población y deben probarlo ante los mecanismos de control disponibles en el continente africano [ver la cuarta parte de esta publicación].

La Carta Africana es obligatoria para los 53 Estados miembros de la Unión Africana que lo han ratificado [ver la lista de los Estados en el Anexo 4].

Por lo que se refiere a la *Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño*, es más explícita. Los Estados que la han aceptado, de hecho se han comprometido, al reconocer el derecho a la salud de los niños, a “*asegurar(les) el suministro de una alimentación adecuada y de agua potable*” (artículo 14). También se comprometen a tomar, según sus posibilidades, todas las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño y a prevenir, en caso de necesidad, programas de asistencia material y de apoyo, especialmente en lo que hace referencia a la nutrición (artículo 20).

El respeto de la Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño es hoy en día obligatorio para los 35 Estados de la Unión Africana que la han ratificado [ver la lista de los Estados en el Anexo 5].

En el continente europeo: La Carta Social Europea (1961)¹³

La *Carta Social Europea* no reconoce directamente el derecho a la alimentación, ya que los Estados europeos que la redactaron consideran que no hay necesidad de proteger el derecho a la alimentación, si el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social y el derecho a la

¹³ La Carta Social Europea de 1961 fue revisada el 3 de mayo de 1996 y entró en vigor el 1 de julio de 1999. La nueva versión garantiza los derechos reconocidos por la Carta revisada, los derechos garantizados por el protocolo adicional de 1988 y un conjunto de derechos nuevos. La versión revisada, que está destinada a sustituir progresivamente a la Carta Social Europea de 1961, ha sido ratificada por 21 Estados.

asistencia están garantizados. Por lo tanto, la protección del derecho a la alimentación en el continente europeo sólo es parcial. Al ratificar la Carta Social Europea, los Estados se comprometen a reconocer: el derecho de los trabajadores a una remuneración que les permita, a ellos y a sus familias, llevar una vida decente (artículo 4), el derecho a la seguridad social (artículo 12), y el derecho a la asistencia social y médica (artículo 13), incluyendo el de la madre y el niño (artículo 17) y para los trabajadores migrantes y sus familias (artículo 19).

La Carta Social Europea es actualmente obligatoria para los 27 Estados que la han ratificado o que se han adherido a ella [ver la lista de los Estados en el Anexo 6].

III. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS Y SUS PRÁCTICAS

1. Obligaciones de los Estados

Como derecho humano, el derecho a la alimentación no es una opción política que los Estados pueden seguir o no seguir. Su reconocimiento implica, por tanto, obligaciones para los Estados.

Las obligaciones correlativas de los Estados han sido definidas por los órganos de control a nivel internacional y regional (el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹⁴ y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁵) y por los mismos Estados que deben aplicar el derecho a la alimentación a nivel nacional [ver más adelante y el capítulo IV.1].

Los Estados tienen la obligación de respetar, de proteger y de dar efecto al derecho a la alimentación, es decir de facilitararlo y de realizarlo¹⁶.

Deben *respetar* el derecho a la alimentación, es decir no deben, por ejemplo¹⁷, despojar a los campesinos o a las poblaciones indígenas de sus tierras, no deben contaminar el agua que utilizan para la irrigación de sus campos, no deben volver a comprometerse en políticas económicas que llevarán a pérdidas de empleo masivas o a pérdidas de poder de adquisición, sin ofrecer una alternativa viable a las personas que ya no podrán tener acceso a una alimentación adecuada.

¹⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (12 de mayo de 1999), Observación general *núm 12, el derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)*. [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/\\$FILE/G0441305.pdf](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/$FILE/G0441305.pdf)

¹⁵ En el asunto del pueblo Ogoni contra el gobierno de Nigeria. Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, 155/96 *The Social and Economic Rights Action Center and Center for Economic and Social Rights v. Nigeria* (2001). <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/comcases/155-96b.html>

¹⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (12 de mayo de 1999), *Observación general núm. 12, el derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)*, párr. 15. Cf. Página 70 del documento HRI/GEN/1/Rev.7 [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/\\$FILE/G0441305.pdf](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/$FILE/G0441305.pdf)

¹⁷ Los ejemplos que se dan en esta parte se toman del artículo de J. Ziegler, S.A. Way et C. Golay, "Le droit à l'alimentation : une exigence face à la loi du plus fort" en *ONU : Droits pour tous ou loi du plus fort ?* CETIM, Genève, 2005, pp. 332-348.

Por ejemplo, los derechos sobre la tierra de los pueblos indígenas, así como los de las minorías, deben ser reconocidos y respetados.

Deben **proteger** el derecho a la alimentación, es decir que deben impedir que una tercera persona, o una empresa nacional o transnacional, atente contra los recursos que permiten que una persona o un grupo de personas tenga acceso a la alimentación.

En consecuencia, los derechos territoriales de los campesinos o de los pueblos indígenas deben ser protegidos, el salario mínimo debe estar garantizado, incluso en las empresas privadas, y las mujeres no deben ser discriminadas en materia de empleo o de derechos de propiedad.

Finalmente deben **dar efecto** al derecho a la alimentación de los 852 millones de personas subalimentadas, es decir, deben facilitar y realizar su acceso a la alimentación.

El respeto de estas dos últimas obligaciones depende de una acción **previa** obligatoria de los Estados: identificar a las personas que tienen que atender. La finalidad de la obligación de facilitar el derecho a la alimentación es permitir a estas personas acceder rápidamente, **solas**, a una alimentación adecuada. Concretamente, los Estados tienen la obligación de hacer varias cosas, según la situación socioeconómica, histórica y geográfica del país. Deberán, por ejemplo ayudar a los campesinos para que ellos aumenten su productividad, facilitar el acceso de los más pobres a los créditos, difundir los principios de educación nutricional para que los más necesitados utilicen los recursos que tienen a su disposición de la mejor manera y que, por ejemplo, se facilite la lactancia materna, iniciar una reforma agraria para redistribuir las tierras que están repartidas de manera desigual, facilitar la creación de empleos que garanticen un nivel de vida digno, construir carreteras para facilitar el transporte de mercancías y el acceso a los mercados locales, mejorar la irrigación e incluso apoyar la economía familiar.

Finalmente, los Estados tienen la obligación de realizar el derecho a la alimentación de los que no tienen **ninguna** oportunidad para acceder por si mismos a una alimentación adecuada, es decir, los Estados tienen que ofrecerles una ayuda directa. Esta ayuda puede ser alimenticia para los que no tienen acceso a ningún tipo de producción, o financiera para los que pueden procurarse alimentos en los mercados locales. Esta acción es importante tanto en situaciones **normales** como en situaciones de **urgencia**.

En las situaciones normales, los Estados deben ayudar, sobre todo a través de la seguridad social, a las personas de edad, desfavorecidas y marginadas, cuyo número aumenta con la urbanización creciente y la relajación de los lazos familiares que caracterizaban las sociedades agrícolas tradicionales. Igualmente, tienen que alimentar a los presos o a los hijos de familias pobres, dándoles, por ejemplo, comidas gratuitas en las escuelas.

En las situaciones de urgencia (como catástrofes naturales o conflictos armados), los Estados deben hacer llegar ayuda alimentaria lo más rápidamente posible a las personas vulnerables, por si mismos o, si no tienen los medios, con la ayuda de otros Estados, de agencias especializadas de Naciones Unidas, de ONG nacionales e internacionales.

Facilitar y realizar el derecho a la alimentación puede implicar acudir a considerables recursos. Los Estados se han comprometido, al reconocer el derecho a la alimentación, a utilizar el máximo de sus recursos disponibles y, si hace falta, hacer un llamado a los recursos de otros Estados y de las Naciones Unidas para dar efecto al derecho a la alimentación.

2. Prácticas de los Estados (evaluación de la situación)

Los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen la obligación de englobar el derecho a la alimentación en su *legislación nacional*. Actualmente, el derecho a la alimentación está reconocido, a nivel nacional, bajo diversas formas:

- i. con la traducción, dentro de las legislaciones nacionales, de textos internacionales o regionales que reconocen el derecho a la alimentación, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o el Protocolo de San Salvador;
- ii. con su mención, en la Constitución, como derecho humano fundamental;
- iii. con su mención, en la Constitución, como principio, fin u objetivo social o político esencial del Estado como vía para acceder a la alimentación, y no el derecho a la alimentación;
- iv. como parte integrante de otros derechos fundamentales garantizados por la Constitución, como por ejemplo el derecho a la vida;
- v. con la garantía, en la Constitución, de elementos del derecho a la alimentación, como el acceso a la tierra, el acceso al agua, la garantía de unos ingresos mínimos o la protección social.

Gran número de leyes garantizan el acceso a la alimentación de la población, la distribución de los recursos, incluidos la tierra y el agua, el derecho a utilizarlos, de ser su propietario, el salario mínimo, el acceso a zonas de pesca, la organización de la asistencia alimentaria, etc. Estas leyes son esenciales para el derecho a la alimentación. Puede darse el caso de que sean justas, completas, equitativas y no discriminatorias. Puede ocurrir también que sean invocables ante un juez dispuesto, imparcial y eficaz, si las leyes no son respetadas. Pero no pueden invocarse si son injustas, incompletas o discriminatorias, o si la instancia judicial a la que hay que dirigirse es demasiado lenta, parcial o incompetente.

Esta parte trata principalmente sobre el reconocimiento del derecho a la alimentación en las distintas constituciones nacionales, dado que, en casi la totalidad de los Estados, la Constitución nacional es la ley superior. En efecto, si el derecho a la alimentación está reconocido en la Constitución, podrá ser invocado para intentar hacer cambiar una ley injusta o hacer aplicar una ley protectora.

Reconocimiento del derecho a la alimentación como derecho fundamental

Un número nada despreciable de Estados reconocen el derecho a la alimentación como derecho fundamental en su Constitución. Como ejemplo, Sudáfrica, Congo, Finlandia, Haití, Nicaragua, Uganda, Rusia y Ucrania [ver Anexo 7]. Ciertos Estados como Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala y Paraguay reconocen el derecho a la alimentación de ciertos grupos particularmente vulnerables de su población: los niños, los adolescentes o las personas ancianas [ver igualmente el Anexo 7].

El mejor ejemplo del reconocimiento del derecho a la alimentación como derecho fundamental es el de la Constitución de Sudáfrica que prevé que:

“Toda persona tiene derecho a poder acceder a una alimentación y agua suficientes, a la seguridad social, incluidas las personas que no pueden satisfacer sus necesidades y las de esas personas que se encuentran a su cargo, y a una asistencia social apropiada” (Sección 27);

“Todo niño tiene derecho a un nivel nutricional mínimo y a servicios sociales de base” (Sección 28).

La Constitución sudafricana prevé igualmente que el Estado tiene la obligación de respetar, de proteger y de realizar el derecho a la alimentación y que esta obligación se aplique a todos los poderes del Estado – ejecutivo, legislativo y judicial – y a todos los niveles – local, provincial y nacional (Secciones 7 y 8).

Un reconocimiento como este del derecho a la alimentación y de las obligaciones correlativas del Estado es importante, ya que permite ofrecer la posibilidad de plantear una demanda ante un órgano judicial a nivel local o nacional por la violación del derecho a la alimentación [ver la cuarta parte de esta publicación].

Acceso a la alimentación y derecho a la alimentación

En la mayor parte de los países, el derecho a la alimentación no se reconoce como derecho fundamental, aunque el acceso a la alimentación está inscrito en las Constituciones como un principio, un fin o un objetivo social o político esencial. Este es el caso, por ejemplo, de Bangla Desh, Ecuador, Etiopía, Guatemala, India, Malawi, Nigeria, Pakistán, República Dominicana, República Islámica de Irán y Sri Lanka [ver Anexo 7], mientras que, excepto Pakistán, todos los países mencionados – y también otros – han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y tienen, en este sentido, la obligación de inscribir en su legislación nacional el derecho a la alimentación como derecho y de tomar las medidas necesarias para su realización.

En estos países, el Estado, como Estado Parte del Pacto, tiene el deber de mejorar sus políticas y sus programas, el acceso a la alimentación de la población, incluidos a los más necesitados. Sin embargo, estos países eluden su obligación al no incluir los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que se encuentra el derecho a la alimentación, en su legislación nacional. En estas condiciones, recurrir a mecanismos de control a nivel nacional para hacer respetar el derecho a la alimentación es casi imposible. Entonces, hace falta llevar a cabo campañas para que estos Estados cumplan con sus compromisos a nivel internacional e incluyan los derechos enumerados en el Pacto, entre los que hay el derecho a la alimentación, en su legislación nacional. En espera del resultado de dichos procesos, otro medio de lucha será determinar si el derecho a la alimentación está reconocido por otras vías, incluso a través de otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, o a través del reconocimiento de tratados internacionales o continentales en el derecho nacional [ver más adelante].

Reconocimiento de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, que incluye el derecho a la alimentación

En la mayor parte de los países, el derecho a la vida está reconocido como un derecho fundamental en la Constitución. Entonces, es posible que este derecho sea interpretado de manera amplia por los órganos de control y que incluya la protección del derecho a la alimentación. Este es el caso, por ejemplo, en India y en Bangla Desh. Esto es igualmente lo que recomienda el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que se encarga de controlar el respeto a nivel internacional de los derechos civiles y políticos, entre los que se encuentra el derecho a la vida. Para el Comité, los Estados deben interpretar de manera extensiva el derecho a la vida e incluir la lucha por la eliminación de la malnutrición¹⁸.

En la práctica, esta interpretación del derecho a la vida se ve facilitada cuando el acceso a la alimentación está reconocido en la Constitución como principio, como fin o como objetivo social o político esencial del Estado [ver más arriba]. En India, por ejemplo, el derecho a la vida ha sido interpretado muy ampliamente por la Corte Suprema después de los años 80. Incluye sobre todo la protección del derecho a la salud, del derecho al agua, del derecho a la vivienda y del derecho al medio ambiente¹⁹. Desde 2001, también incluye la protección del derecho a la alimentación²⁰.

El derecho a la alimentación puede ser también protegido a través de otros derechos fundamentales, como el derecho a la protección de la dignidad humana. Este es el caso por ejemplo de Suiza, donde el Tribunal Federal (la instancia judicial nacional más elevada) dictaminó que toda persona que no está en situación de satisfacer su propio mantenimiento tiene derecho a ser ayudado y asistido y a recibir los medios indispensables para llevar una existencia conforme a la dignidad humana²¹. Tras esta decisión de los jueces nacionales, el derecho a unas

¹⁸ Comité de Derechos Humanos (30 de abril de 1982): *Observación general 6. El derecho a la vida*, párr. 5. cf. Página 143 del documento HRI/GEN/1/Rev.7, [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/\\$FILE/G0441305.pdf](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/$FILE/G0441305.pdf)

¹⁹ Ver el estudio de caso de la FAO sobre el derecho a la alimentación en India, 2004. Documentos de la FAO : IGWG RTFG /INF 4/APP.5.

²⁰ Corte Suprema india, *Civil Original Jurisdiction, Writ Petition No. 196* (2001). Ver el sitio de la campaña hindú sobre el derecho a la alimentación : www.righttofoodindia.org

²¹ Tribunal federal suizo, ATF 121 Y 367, 371, 373 V. = JT 1996 389. Después de esta sentencia, este nuevo derecho se reconoció en la Constitución nacional (en el artículo 12).

condiciones mínimas de existencia, incluidos el alojamiento, la alimentación y el vestido, se ha reconocido como un derecho fundamental en la Constitución suiza [ver el capítulo VI.1.].

Reconocimiento de textos internacionales o regionales en el derecho nacional

En un gran número de países, los tratados internacionales o regionales que reconocen el derecho a la alimentación, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o el Protocolo de San Salvador, forman parte del derecho nacional.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales forma parte del derecho nacional en al menos 77 países²².

En estos países, el Pacto internacional puede ser invocado directamente ante los jueces para exigir la realización del derecho a la alimentación, como en Argentina.

Reconocimiento de ciertos elementos del derecho a la alimentación, como el acceso a la tierra, el acceso al agua, la garantía de unos ingresos mínimos o la protección social

En todos los países, ciertos elementos del derecho a la alimentación están como mínimo reconocidos en la Constitución, como por ejemplo el derecho a la tierra, el derecho al agua, el derecho a unos ingresos mínimos que permitan asegurar una vida digna, el derecho a la seguridad social o el derecho a la asistencia.²³

²² Estos Estados son : Albania, Argelia, Alemania, Angola, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bielorrusa, Bélgica, Benin, Brasil, Bulgaria, Burundi, Camboya, Cabo Verde, Chipre, Congo, Costa Rica, Costa de Marfil, Chad, Croacia, Jibuti, Egipto, El Salvador, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, Kirguizistán, la ex república yugoslava de Macedonia, Letonia, Lituania, Madagascar, Malawi, Malí, Mongolia, Namibia, Nicaragua, Níger, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, la República centroafricana, la República de Corea, la República de Moldavia, la República Democrática del Congo, la República Checa, Rumania, Rusia, Ruanda, Senegal, Serbia-Montenegro, Seychelles, Sri Lanka, Suiza, Surinam, Tadjikistán, Timor-Leste, Togo, Turquía, Ucrania y Venezuela (cf. FAO, *Reconocimiento del derecho a la alimentación a escala nacional*, 2004. Documento de la FAO : IGWG RTFG INF/2. <http://www.fao.org/DOCREP/MEETING/007/J0574S.HTM>).

²³ Ver FAO, *Reconocimiento del derecho a la alimentación a escala nacional*, 2004. Documento de la FAO : IGWG RTFG INF/2. <http://www.fao.org/DOCREP/MEETING/007/J0574S.HTM>

En los países en los que el derecho a la alimentación no está reconocido del todo en la Constitución, es decir ni como derecho fundamental ni como objetivo esencial ni como componente de otro derecho fundamental, ni a través del reconocimiento de tratados internacionales o regionales a nivel nacional, estos elementos pueden ser utilizados para reivindicar la realización del derecho a la alimentación.

IV. APLICACIÓN Y MECANISMOS DE CONTROL DISPONIBLES A NIVEL NACIONAL, REGIONAL E INTERNACIONAL

Si un Estado concreto no cumple con una de sus obligaciones de respetar, de proteger, o de dar efecto al derecho a la alimentación, todas las personas que resultan víctimas de ello deberían poder acceder a un mecanismo de control judicial para poder reivindicar su derecho. Todas las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación tienen derecho a una reparación adecuada – reparación, compensación y/o garantía de no repetición²⁴.

Una persona o grupo que ha sido expulsado arbitrariamente de la tierra que le permitía alimentarse, o a quien se le ha retirado el acceso a una zona de pesca tradicional, una persona o grupo cuya agua para irrigación ha sido contaminada por el Estado o por una empresa, una persona o grupo a quien se deja sin ningún medio de tener acceso a una alimentación adecuada por sus propios medios, sin ayuda local, nacional o internacional, tiene que poder plantear una demanda y obtener reparación y compensación por la violación del derecho a la alimentación.

En la práctica, los medios para reivindicar la realización del derecho a la alimentación y las posibilidades de obtener reparación o compensación dependerán en gran medida de la información y de los mecanismos de control disponibles a nivel nacional, regional e internacional.

Mientras que en la primera parte de esta publicación el reconocimiento del derecho a la alimentación se ha presentado partiendo del nivel internacional para terminar en el nivel nacional – siguiendo la evolución histórica del reconocimiento del derecho a la alimentación –, en esta cuarta parte, los mecanismos de control disponibles se presentarán empezando por el nivel nacional para terminar en el nivel internacional, teniendo en cuenta que para una persona o grupo que es víctima de violaciones del derecho a la alimentación, los primeros mecanismos de control que puede utilizar son los que están disponibles a nivel nacional. Una persona o un grupo que ha perdido su acceso a la

²⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (12 de mayo de 1999), Observación general 12, el derecho a una alimentación suficiente (artículo 11).

alimentación, o que no recibe ninguna ayuda del gobierno, tiene que dirigirse en primer lugar a las autoridades locales para solicitarles la ayuda. Si es imposible, o si esto no mejora su situación, esta persona o este grupo pueden dirigirse a los mecanismos de control disponibles a nivel nacional, después al regional y al internacional. Puede hacerlo sola o con la ayuda de una organización especializada en la protección de los derechos humanos o de un movimiento social.

A nivel nacional, igual que a los niveles regional e internacional, hay dos tipos de mecanismos de control que se pueden utilizar: los mecanismos de control judiciales – un juez local o nacional, que puede tomar decisiones obligatorias para los poderes políticos – y, en su defecto, los mecanismos de control extrajudiciales, que pueden hacer recomendaciones o negociar una reparación o una compensación con los poderes políticos.

El objetivo de esta parte es presentar estos dos tipos de mecanismos de control, que pueden estar disponibles a nivel nacional, regional e internacional.

1. Los mecanismos de control disponibles a nivel nacional

Los mecanismos de control judiciales

En los países en los que se reconoce como un derecho constitucional fundamental o como un componente de otro derecho fundamental reconocido en la Constitución [ver la parte I], se puede reivindicar el derecho a la alimentación ante un juez a nivel local y nacional.

En la práctica, el desconocimiento de los derechos humanos por parte de los jueces locales hace que esta posibilidad sea difícil a nivel local. Si el juez local no da una satisfacción, se puede acudir directamente a los jueces nacionales – esto es posible en un gran número de países en base a su Constitución. Entonces, hay que exigir el respeto, la protección o la realización del derecho a la alimentación directamente ante esos jueces a nivel nacional. Esto ocurre, por ejemplo, en Sudáfrica, en India y en Suiza.

Sudáfrica

El derecho a la alimentación está reconocido como un derecho fundamental en la Constitución sudafricana. Este reconocimiento permite a las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación plantear demandas directamente ante los jueces constitucionales regionales (los

High Court radicados en cada provincia del Estado nacional). Si no obtienen reparación o compensación en caso de violación, las víctimas aún pueden dirigirse a la Corte Constitucional nacional, que dictará una sentencia final sobre el caso. Hasta la fecha, las demandas por violaciones de derechos económicos y sociales en Sudáfrica han tratado sobre todo sobre el derecho a la vivienda, el derecho al agua y el derecho a la salud. En un caso del año 2000, un municipio de la provincia de Western Cape fue obligado a ofrecer condiciones de alojamiento decentes y agua potable a unas comunidades que vivían en condiciones deplorables²⁵. En otro caso de 2002, el gobierno nacional fue obligado a producir y distribuir a todas las mujeres portadoras del virus del VIH un medicamento contra la transmisión del VIH/SIDA de la madre al niño²⁶. El derecho a la alimentación ha sido utilizado sólo muy recientemente en Sudáfrica, en este caso por unas comunidades de pescadores que vieron cómo se les prohibía el acceso a una zona de pesca tradicional por una nueva ley nacional sobre la pesca. Ayudadas por organizaciones de protección de derechos humanos, han presentado una demanda ante el Alto Tribunal de la provincia de Cape Town por violación del derecho a la alimentación. Actualmente están a la espera de la decisión de los jueces.

India

En India, se puede acudir directamente a la Corte Suprema en caso de violación de un derecho humano fundamental reconocido en la Constitución. El derecho a la vida forma parte de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución hindú y ha sido interpretado en sentido amplio en este país. Hoy en día, incluye la protección del derecho a la alimentación. En India es, pues, posible acudir directamente a la Corte Suprema en caso de violación del derecho a la alimentación. Así ocurrió en 2001. En efecto, una ONG de protección de los derechos humanos (la Unión por las Libertades Cíviles), activa en el Estado de Rajastán, planteó una demanda ante esta Corte en nombre de varias comunidades locales. Éstas se morían de

²⁵ Corte Constitucional de Sudáfrica (2000) : *The Government of the Republic of South Africa, the Premier of the Province of the Wertern Cape, Cape Metropolitan Council, Oostenberg Municipality versus Irene Grootboom and others*. Cas CCT 11/00.
<http://www.communitylawcentre.org.za/children/cases/grootboom1.pdf>

²⁶ Corte Constitucional de Sudáfrica (2002) : *Minister of Health and Others vs. Treatment Action Campaign and Others*. Cas CCT 8/02.
http://www.lrc.org.za/Judgements/judgements_constitutional.asp

Ejemplo de lucha de las ONG hindúes

Para luchar contra la violación del derecho a la alimentación nació en la India la primera campaña nacional por el derecho a la alimentación, con el fin de forzar a los poderes políticos a respetar sus obligaciones de realizar el derecho a la alimentación de la totalidad de la población hindú. A raíz de esta campaña, los movimientos sociales hindúes – principalmente las organizaciones de protección de derechos humanos y las organizaciones de desarrollo – encontraron en la Corte Suprema hindú, el más alto poder judicial nacional, un aliado de peso. En efecto, los jueces de la Corte Suprema, después de desplazarse sobre el terreno, condenaron al gobierno hindú por violaciones del derecho a la alimentación y ordenaron la puesta en marcha efectiva, en el plazo más breve posible y a todos los niveles, de programas de asistencia a los más desfavorecidos*.

Por lo tanto, los movimientos sociales hindúes han podido apoyarse en un *mecanismo de control judicial*, es decir que han podido plantear la queja ante un juez nacional que ha condenado al gobierno por violaciones del derecho a la alimentación. Esta situación es totalmente conforme a las obligaciones de un Estado concreto, ya que los poderes políticos tienen la obligación de cumplir las decisiones del juez. Los movimientos sociales que reclaman la realización del derecho a la alimentación tienen, de esta manera, posibilidades reales de ver como sus reivindicaciones se transforman en una mejora concreta de la vida de las personas que ellos defienden.

* La campaña hindú sobre el derecho a la alimentación ha creado un sitio web: <http://www.righttofoodindia.org>.

hambre, mientras que a algunos kilómetros de ahí las ratas se estaban comiendo unos estocs de alimentos de la Food Corporation of India, el organismo público de distribución de alimentación. Los jueces de la Corte Suprema hindú se desplazaron al lugar y dictaron varias sentencias que daban la razón a las comunidades, en nombre del derecho a la alimentación. Ordenaron la revisión, entre otros, de los sistemas de gestión de los estocs de alimentos, de distribución de las comidas en las escuelas, así como de las pensiones de alimentos para los más necesitados. Estas decisiones son obligatorias en todos los Estados de la India.

Actualmente, es el gobierno hindú quien tiene que cumplirlas, bajo la supervisión de las organizaciones nacionales e internacionales.²⁷

En otro asunto, la misma Corte Suprema decidió condenar la cría intensiva de gambas porque tenía consecuencias muy negativas sobre los medios de subsistencia de los pescadores tradicionales y los agricultores locales, e implicaba una pérdida de acceso al agua potable para la población local²⁸.

Estos dos casos son representativos de lo que se puede exigir en la India, sobre la base del derecho a la alimentación protegido a través del derecho a la vida en la Constitución.

Suiza

En Suiza, el derecho a la alimentación está protegido a través de la protección de la dignidad humana, reconocida como un derecho fundamental. Este derecho no estaba reconocido explícitamente en la Constitución. En 1996, tres hermanos refugiados apátridas de origen checo, que se encontraban en Suiza sin alimento ni dinero, acudieron al Tribunal Federal suizo (la instancia judicial más alta del país), por la violación de su derecho a la asistencia, incluida la alimentaria. No podían trabajar, por no poder obtener un permiso y, por falta de papeles, no podían salir del país. Habían solicitado una ayuda a las autoridades regionales (Cantón de Berna), pero tal ayuda se les había negado. Entonces fueron directamente al Tribunal Federal. Este último, por primera vez, reconoció el derecho a unas condiciones mínimas de existencia, incluyendo “*la garantía de todas las necesidades humanas elementales, como la alimentación, el vestido o la vivienda*” con el fin de prevenir “*un estado de mendicidad indigna de la condición humana.*”²⁹ Decidió que toda persona presente en el territorio suizo tenía derecho, al menos, a unas condiciones mínimas de existencia con el fin de evitar ser reducido a la mendicidad. Actualmente, este derecho se reconoce en la nueva Constitución³⁰ como un derecho fundamental:

²⁷ Ver el sitio web de la campaña sobre el derecho a la alimentación organizada por las ONG hindúes: www.geocities.com/righttofood/

²⁸ Corte Suprema de la India: *S. Jagannath v. Union of India*, WP 561/1994 (1996. 12.11) (Aquaculture case). <http://www.elaw.org/resources/text.asp?ID=1055&lang=es>

²⁹ Tribunal Federal suizo, referencias: ATF 121 Y 367, 371, 373 V. = JT 1996 389. Ver A. Auer, G. Malinverni et M. Hottelier, *Droit constitutionnel suisse*, Staempfli, Berne, 2000, pp. 685 à 690.

³⁰ Adoptada el 18 de abril de 1999.

“Quienquiera que se encuentre en una situación de desamparo y no esté en situación de satisfacer su propia manutención tiene derecho a ser ayudado y asistido y a recibir los medios indispensables para llevar una existencia conforme a la dignidad humana.” (artículo 12).

Todas las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación pueden invocarlo directamente ante el Tribunal Federal y obtener reparación o compensación.

Finalmente, en los países donde se reconocen como parte del derecho nacional [ver la segunda parte de esta publicación], los tratados internacionales o regionales que protegen el derecho a la alimentación pueden ser directamente invocables ante los jueces locales o nacionales en caso de violación del derecho a la alimentación. Sin embargo, esta posibilidad es ignorada por los jueces y los poderes políticos en un gran número de países³¹. Por el contrario, sí existe por ejemplo en Argentina, donde los jueces de la Corte de Apelación Federal han reconocido que las víctimas de la violación de uno de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en este caso, el derecho a la salud) pueden reivindicar este derecho directamente ante un juez local o nacional³².

En la mayoría de casos, los tratados internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, como el derecho a la alimentación reconocido en la Constitución nacional, podrán ser igualmente invocados ante los mecanismos de control extrajudiciales existentes a nivel local y nacional.

Los mecanismos de control extrajudicial

Los dos mecanismos principales de control extrajudicial existentes a nivel nacional son las Comisiones nacionales de protección de derechos humanos y las oficinas de los mediadores (*Ombudsman* o *Defensor del Pueblo*). Estos dos mecanismos forman juntos lo que se ha venido en

³¹ Ver C. Golay, *Accès à la justice et droit à l'alimentation. Le Pacte international relatif aux droits économiques, sociaux et culturels devant les juridictions nationales* in M. Borghi et L. Postiglione Blommestein (eds), *Le droit à l'alimentation et l'accès à la justice*, Editions Universitaires Fribourg, Fribourg, 2005 (de próxima aparición).

³² Argentina, Corte de Apelación Federal (1998) : *Viceconte v. Ministry of Health and Social Welfare*. Ver Center on Housing Rights and Evictions (COHRE, 2003): *Litigating Economic, Social and Cultural Rights: Achievements, Challenges and Strategies. Featuring 21 Case Studies*. COHRE, Genève, p. 60.
<http://www.cohre.org/library/Litigating%20ESCR%20Report.pdf>

llamar las “instituciones nacionales de protección de derechos humanos”. Estas instituciones existen en cerca de 100 países.

Hay que precisar que la mayoría de las instituciones nacionales de derechos humanos están controladas por los poderes políticos del lugar y que sus decisiones se quedan en meras recomendaciones. También es frecuente que estas instituciones tengan un mandato limitado a los derechos civiles y políticos reconocidos en la Constitución nacional.

A pesar de todo, y a falta de mecanismos judiciales, los mecanismos de control extrajudicial existentes a nivel local y nacional pueden jugar su papel en la protección de los derechos humanos en general, y del derecho a la alimentación en particular. En los países en los que existen, las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación pueden recurrir a ellos haciéndoles llegar una simple carta o presentándoles su caso de forma oral.

Por ejemplo, en Níger, Uganda, Mongolia u Honduras, una Comisión Nacional de Derechos Humanos puede recibir quejas por la violación del derecho a la alimentación, llevar a cabo investigaciones, y después hacer recomendaciones a los poderes políticos. En Guatemala, como prácticamente en todos los países de América Latina y en numerosos países europeos, hay un mediador que puede recibir quejas por la violación del derecho a la alimentación y negociar una reparación o una compensación con el gobierno.

En Sudáfrica, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene importantes poderes para investigar, y sus decisiones, aunque no son jurídicamente obligatorias para los poderes políticos, tienen una influencia considerable sobre las autoridades locales, regionales y nacionales.

En este marco, hay que señalar igualmente una iniciativa muy interesante de la sociedad civil brasileña. En efecto, ésta ha creado un mecanismo de control extrajudicial: los Relatores Especiales Nacionales sobre Derechos Humanos³³. Uno de estos Relatores Especiales, el Sr. Flavio Valente, es Relator Especial Nacional sobre el derecho a la alimentación. Su mandato se acerca mucho al del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación [ver más adelante]. Efectúa visitas sobre el terreno en los diferentes Estados de Brasil y puede, en todo el territorio, recibir quejar individuales o colectivas por violación del derecho a la alimentación. Tras examinar las quejas, puede interpelar a los poderes políticos y solicitarles una reparación o una compensación para las víctimas.

³³ Ver <http://www.forum.direitos.org.br/>

2. Los mecanismos de control a nivel regional

No existe más que un solo mecanismo de control judicial a nivel regional disponible en caso de violación del derecho a la alimentación: la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos³⁴. Todos los demás mecanismos de control regionales existentes en caso de violaciones del derecho a la alimentación son mecanismos de control quasi judiciales.

La Corte Africana de Derechos Humanos

La *Corte Africana de Derechos Humanos* es, a nivel regional, el mecanismo de protección de los derechos humanos creado más recientemente con la adopción en 1998, por parte de los Estados africanos, del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Este Protocolo entró en vigor en enero de 2004 y ahora la Corte Africana tiene que ponerse en pie.

No se ha presentado aún ninguna denuncia a la Corte Africana, pero su rol en la protección del derecho a la alimentación en el continente africano puede ser muy importante. Como hemos visto, el derecho a la alimentación está reconocido en la Carta Africana [ver la segunda parte de esta publicación]. Las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación podrán acudir a ella y solicitar reparación y compensación. Sin embargo, y por este motivo, hará falta asegurarse de que el Estado africano culpable de la violación es un Estado Parte del Protocolo [ver la lista de los Estados en el Anexo 4]. El Protocolo de la Carta Africana pone una segunda condición a esta posibilidad: las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación deberán haber agotado todas las vías de recursos internos, es decir que deberán haber intentado reivindicar su derecho, sin éxito, ante los mecanismos judiciales nacionales de control del derecho a la alimentación [ver más arriba]. En la mayor parte de los países, si estos mecanismos de control judiciales resultan inexistentes o ineficaces, las víctimas podrán dirigirse a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Es demasiado pronto para decir si este mecanismo será de una gran ayuda para las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación, pero la experiencia de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos puede dar una esperanza si la Corte sigue en el futuro

³⁴ La Corte Europea de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son igualmente mecanismos judiciales, no sirven más que para juzgar casos de violaciones de derechos civiles y políticos.

las orientaciones tomadas (y las que serán tomadas) por la Comisión [ver más adelante].

La Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

La Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos vela por el respeto a los tratados africanos de protección de los derechos humanos, entre los que se encuentra la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y la Carta Africana de los Derechos y del Bienestar del Niño. Todos los Estados Parte de estos tratados [ver anexos 4 y 5] deben presentar informes a la Comisión sobre las medidas que han tomado para poder dar cumplimiento al derecho a la alimentación de su población.

La Comisión Africana también puede recibir reclamaciones individuales o de ONG en casos de violaciones de uno de los derechos protegidos por la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, que comprende el derecho a la alimentación [ver la segunda parte de esta guía]. En los casos de violaciones del derecho a la alimentación, la Comisión Africana redacta un informe y dirige sus recomendaciones al Estado. La gran debilidad de este mecanismo de control, como ocurre en todos los demás mecanismos internacionales, es que no tiene medios para obligar a la ejecución de sus decisiones a el/los Estado/s concernido(s). Pero su gran fuerza es que la Comisión es, relativamente, fácilmente accesible para los individuos y las ONG y que su mandato incluye la protección de todos los derechos humanos.

En un caso de 2001, dos ONG se dirigieron a la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos por la violación del derecho a la alimentación en Nigeria. Estas dos ONG, nigeriana una (Social and Economic Rights Action Center) y americana la otra (Center for Economic and Social Rights), presentaron una denuncia ante la Comisión Africana para defender un pueblo, el pueblo ogoni, contra la sociedad petrolera nacional y la compañía transnacional Shell. Las dos sociedades petroleras, con la complicidad activa del gobierno, destruían con toda impunidad las tierras y los recursos de agua del pueblo ogoni. En este caso, por primera vez, la Comisión Africana concluyó que el gobierno de Nigeria tenía la obligación de respetar y de proteger el derecho a la alimentación del pueblo ogoni, incluyendo actuar contra la actividad de empresas petroleras nacionales o internacionales.

Para la Comisión:

*“el derecho a la alimentación exige que el gobierno nigeriano no destruya ni contamine las fuentes alimentarias. (...) El gobierno ha destruido las fuentes de alimentación a través de sus agentes de seguridad y las compañías petroleras del Estado, ha permitido, por medio del terror, que se crearan serios obstáculos a las comunidades ogonis en su búsqueda de alimentos. (...) El gobierno nigeriano (...) está, en consecuencia, violando el derecho a la alimentación de los ogonis”.*³⁵

Numerosas ONG nacionales e internacionales siguieron este asunto, y una importante campaña mediatizada obligó a Shell a irse de Nigeria. Este caso es una muestra de que los mecanismos de control del derecho a la alimentación a nivel regional pueden tener un impacto importante en casos concretos de violaciones del derecho a la alimentación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos vela por el respeto, por parte de los Estados, a la Convención Americana de Derechos Humanos y al Protocolo de San Salvador.

Todos los Estados Parte de la Convención y el Protocolo deben presentar informes a la Comisión sobre las medidas que han tomado para realizar los derechos humanos de su población. Pero la Comisión Interamericana no puede recibir denuncias individuales o colectivas por casos de violación del derecho a la alimentación, ya que los Estados del continente americano no quisieron prever esta posibilidad. Ante la Comisión (y ante una Corte Interamericana de Derechos Humanos) sólo pueden invocarse los derechos civiles y políticos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, pero no el derecho a la alimentación protegido por el Protocolo de San Salvador.

El único medio que tienen las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación para acudir a la Comisión Interamericana es utilizar los derechos civiles y políticos para hacer respetar el derecho a la alimentación. Esto es lo que pasó en 1990, cuando una petición presentada a la Comisión en nombre del pueblo autóctono huaorani, que vive en la región oriental de Ecuador, afirmaba que las actividades de explotación petrolera de la compañía nacional Petro-Ecuador, y de

³⁵ Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, 155/96 *The Social and Economic Rights Action Center and Center for Economic and Social Rights v. Nigeria* (2001). <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/comcases/155-96b.html>

Texaco contaminaban el agua utilizada por la población para beber y cocinar, así como las tierras que cultivaba para alimentarse. En noviembre de 1994, después de publicarse un informe del Centro por los Derechos Económicos y Sociales (de los Estados Unidos)³⁶, la Comisión Interamericana llevó a cabo una visita a Ecuador. En su informe final, presentado en 1997, concluyó que el acceso a la información, a la participación en la toma de decisiones y las vías de recursos judiciales (y por tanto los derechos civiles y políticos) no se habían garantizado al pueblo huaorani y que las actividades petroleras en Ecuador no estaban lo suficientemente reglamentadas para proteger a los pueblos autóctonos³⁷. Texaco, igual que Shell en Nigeria, tuvo que irse de Ecuador.

El Comité Europeo de Derechos Sociales

El *Comité Europeo de Derechos Sociales* vela por el respeto a la Carta Social Europea. Todos los Estados Parte de la Carta Social Europea deben presentar informes al Comité sobre las medidas que han tomado para realizar los derechos económicos y sociales de su población. Tras la adopción en 1995 del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, grupos de ONG o de sindicatos pueden igualmente presentar reclamaciones colectivas por la violación de derechos reconocidos en esta Carta. Pero no es posible plantear quejas individuales, y como el derecho a la alimentación no está reconocido en la Carta Social Europea [ver la segunda parte de esta publicación], no se puede plantear ninguna queja por violaciones al derecho a la alimentación ante el Comité. Desde 1998, se han presentado diez denuncias colectivas relativas a violaciones de derechos sociales; ninguna de ellas hacía referencia al derecho a la alimentación.

³⁶ Center for Economic and Social Rights, «Rights violations in the Ecuadorian Amazon: the human consequences of oil development», Marzo 1994.
<http://www.cesr.org/ecuador>

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos «Report on the Situation of Human Rights in Ecuador», OEA/Ser.L/V/11.96, doc. 10 Rev.1, 24 abril 1997.
<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Ecuador-sp/indice.htm>

3. Los mecanismos de control a nivel internacional

No hay mecanismos de control judicial a nivel internacional para proteger el derecho a la alimentación, teniendo en cuenta que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que se encarga de velar por el respeto, la protección y la realización del derecho a la alimentación reconocido por los Estados del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, no dispone todavía de un protocolo facultativo que permita que se le puedan presentar casos de violaciones de estos derechos, entre los que se encuentra el derecho a la alimentación. Sin embargo, este Comité puede dirigir recomendaciones al Estado cuyo informe se ha examinado [ver más adelante]. Por otro lado, hay un Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación encargado de presentar informes a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre el cumplimiento y las violaciones del derecho a la alimentación en el mundo. El Relator puede realizar misiones a los países y dirigirse a los gobiernos en caso de violaciones del derecho a la alimentación [ver más adelante].

*El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*³⁸

Creado en 1985 por el Consejo Económico y Social (ECOSOC), el *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* tiene como función esencial la de vigilar la aplicación, por parte de los Estados Parte, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité se compone de 18 miembros que son expertos de una reconocida competencia en el ámbito de los derechos humanos. Son independientes y ejercen su función a título personal y no como representantes de gobiernos. Son elegidos por el ECOSOC por un período de cuatro años y su mandato es renovable.

El Estado que ratifica este Pacto se compromete solemnemente a cumplir con todas las obligaciones que se derivan de él y asegurar, en un espíritu de buena fe, la compatibilidad de sus leyes nacionales con sus obligaciones internacionales. En consecuencia, al ratificar los instrumentos relativos a los derechos humanos, los Estados asumen su

³⁸ Para mayor información, consultar el sitio web del Alto Comisionado de los Derechos Humanos (www.ohchr.org).

responsabilidad ante la comunidad internacional, ante los otros Estados que han ratificado los mismos textos, así como ante sus ciudadanos y todos los que residen en su territorio.

De acuerdo con los artículos 16 y 17 del Pacto, los Estados Parte se comprometen a presentar al Comité – en los dos años siguientes a la entrada en vigor del Pacto para ese Estado y después cada cinco años – informes periódicos que indiquen las medidas de carácter legislativo, judicial, político y otras que hayan tomado para asegurar el disfrute de los derechos enunciados en el Pacto. También se les pide que ofrezcan informaciones detalladas sobre el grado de aplicación de los derechos y sobre las dificultades que se han encontrado en este sentido.

Una vez finalizado el análisis de los informes en presencia de los Estados Parte, el Comité pone fin al examen de dichos informes formulando unas “conclusiones” que constituyen la decisión del Comité en lo que se refiere al respeto del Pacto en el Estado Parte³⁹.

Durante todo el proceso, desde la presentación del informe hasta el seguimiento de las recomendaciones, el rol de las organizaciones de la sociedad civil es crucial. Las organizaciones pueden presentar informes alternativos al Comité sobre las violaciones del derecho a la alimentación, tomar la palabra ante el Comité, asistir a los debates entre los representantes del Estado y los miembros del comité y asegurar el seguimiento de las recomendaciones del Comité a nivel nacional, por medio de la presión para que el gobierno transforme dichas recomendaciones en una mejora concreta de la vida de las poblaciones oprimidas en el país.

Hoy en día, los particulares y los grupos que estimen que sus derechos han sido objeto de violaciones de disposiciones del Pacto no tienen la posibilidad de presentar quejas formales al Comité. La ausencia de procedimiento en este sentido restringe mucho la posibilidad de que el Comité cree una jurisprudencia y, de manera muy evidente, limita seriamente las posibilidades que tienen las víctimas de dichas violaciones de obtener reparación a nivel internacional.

La Comisión de Derechos Humanos ha creado recientemente un Grupo de Trabajo “*encargado de examinar las opciones que se ofrecen en relación a la elaboración de un proyecto de protocolo facultativo que informe el Pacto.*”⁴⁰

³⁹ Todos los informes de los Estados, el contenido de todos los debates y todas las recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales están disponibles en la siguiente dirección de internet: <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>

⁴⁰ Para obtener más información, consultar, entre otros, el boletín informativo del CETIM núm. 20 www.cetim.ch y la publicación que próximamente aparecerá sobre este tema.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación

El ***Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*** es un mecanismo creado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁴¹. Jean Ziegler, Catedrático de Sociología en Ginebra (Suiza), fue nombrado para este puesto en el año 2000⁴². Su mandato fue renovado por tres años suplementarios en abril de 2003.

Para promover el derecho a la alimentación, el Relator Especial tiene tres medios a su disposición: a) la presentación ante la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas de informes generales y temáticos sobre el derecho a la alimentación; b) la conducción de misiones sobre el terreno con el fin de velar por el respeto del derecho a la alimentación en los países visitados; c) el envío de denuncias urgentes a los gobiernos en casos específicos de violaciones del derecho a la alimentación. En la utilización de estos tres medios, el Relator especial se apoya en el trabajo de las ONG y las organizaciones de la sociedad civil. Es un mecanismo de control interesante, ya que es muy fácilmente accesible [incluso por correo electrónico o correo postal, ver el Anexo 8].

Los temas abordados por el Relator especial en sus informes son muy variados. Por ejemplo, ha examinado la justiciabilidad del derecho a la alimentación, los vínculos entre la lucha por el derecho a la alimentación y la lucha por la soberanía alimentaria, entre la lucha por el derecho a la alimentación y la resistencia de los pescadores tradicionales, entre la generalización de la pesca intensiva e industrial, entre el derecho a la alimentación y las ilegalidades en la liberalización del comercio, entre el derecho a la alimentación y el acceso a la justicia, entre el derecho a la alimentación y el imperativo de la reforma agraria, entre el derecho a la alimentación y el acceso al agua, en especial para las mujeres, entre el derecho a la alimentación y el control necesario de la actividad de las empresas transnacionales, o incluso entre el derecho a la alimentación y el derecho internacional humanitario para proteger a las poblaciones vulnerables en tiempo de conflicto armado⁴³.

⁴¹ Todos los informes del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación están disponibles en el siguiente sitio web:

<http://www.droitshumains.org/alimentation/index.htm>

⁴² Su sitio web : www.righttofood.org

⁴³ Esos informes están disponibles en el sitio del Relator Especial [ver nota 45] así que el del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

El Relator Especial ha visitado hasta el momento Níger, Brasil, Bangladesh, los territorios palestinos ocupados, Etiopía, Mongolia y Guatemala. Durante sus misiones, ha encontrado numerosos movimientos sociales, en la capital y en sus desplazamientos sobre el terreno, y a continuación ha presentado informes de sus misiones sobre el respeto del derecho a la alimentación en cada uno de los países visitados. Los informes contienen numerosas recomendaciones dirigidas a los Estados. Así, el Relator Especial recomendó al gobierno brasileño que acelerara sin condiciones la reforma agraria, al gobierno nepalí que pusiera fin a la discriminación de hecho contra las mujeres sobre todo en el acceso a la tierra, o al gobierno etíope que privilegiara sin demora la ayuda al desarrollo sobre la ayuda únicamente alimentaria. Presenta sus recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Estas recomendaciones pueden ser un instrumento interesante para los movimientos sociales que se reúnen con el Relator Especial, ya que muy a menudo corresponden a sus propias reivindicaciones.

Finalmente, el Relator Especial envía denuncias urgentes a los gobiernos en casos concretos de violaciones al derecho a la alimentación. En la mayor parte de los casos, actúa en base a informaciones que él recibe por parte de las ONG con estatuto consultivo ante la ONU, pero cualquier persona u organización puede acudir a él, que puede decidir actuar si estima que el derecho a la alimentación está amenazado. Las denuncias urgentes son muy a menudo confidenciales pero, si el Relator no obtiene respuesta, puede denunciar públicamente al gobierno afectado, como hizo por ejemplo al denunciar, a los medios de comunicación, la devolución por parte de China de unos “refugiados del hambre” norcoreanos⁴⁴.

⁴⁴ Ver www.righttofood.org

CONCLUSIÓN

Como indican las informaciones contenidas en esta publicación, el derecho a la alimentación es un derecho humano reconocido tanto a nivel nacional, como internacional y regional. En su calidad de derecho, tiene que ser respetado y aplicado. Sin embargo, en la práctica, este derecho no sólo no se respeta ni se aplica, sino que con frecuencia es violado. Si la Historia nos enseña que hay que luchar para obtener derechos, nos enseña también que hay que luchar por su aplicación. Nosotros esperamos que esta publicación sea útil para los movimientos sociales, las ONG y los ciudadanos que se movilizan para hacer respetar y aplicar este derecho.

Invitación a aportar críticas y comentarios

Con el fin de mejorar las publicaciones que tienen que aparecer próximamente, cualquier comentario y crítica sobre esta publicación serán bienvenidos.

Les agradeceremos que las remitan al CETIM.

V. ANEXOS

Anexo 1

EXTRACTOS DE LA *OBSERVACIÓN GENERAL NÚM. 12* SOBRE EL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA

En su Observación núm. 12, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha especificado el campo del derecho a la alimentación [ver capítulo II de esta publicación]; las obligaciones de los Estados, las obligaciones a nivel internacional y las medidas que hay que tomar para dar cumplimiento a este derecho; la violación del Pacto y los recursos disponibles en caso de violación del derecho a la alimentación. A continuación se encuentran los extractos escogidos⁴⁵.

El Comité declara enseguida que, fundamentalmente, las raíces del problema del hambre y de la malnutrición no están en la falta de alimento sino en la falta de acceso a los alimentos disponibles por parte de grandes segmentos de la población mundial, a causa entre otras razones de la pobreza. (párr. 5)

Obligaciones de los Estados

(...) Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes, inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre. (párr. 14)

El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo.

La obligación de *respetar* el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso.

La obligación de *proteger* requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

La obligación de *realizar* (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la

⁴⁵ Los intercomillados y subrayados son del CETIM.

obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole. (párr. 15)

Aunque solamente los Estados son Partes en el Pacto y son, por lo tanto, los responsables últimos del cumplimiento de éste, todos los miembros de la sociedad, a saber, los particulares, las familias, las comunidades locales, las ONG, las organizaciones de la sociedad civil y el sector empresarial privado, son responsables de la realización del derecho a una alimentación adecuada. El Estado debería crear un medio que facilitara el ejercicio de esas responsabilidades. (...) (párr. 20)

Obligaciones de los Estados frente a la intervención de terceros (sector privado y organizaciones internacionales)

Los Estados Partes, como un componente de su obligación de proteger los recursos alimentarios básicos para el pueblo, deben adoptar medidas adecuadas tendientes a garantizar que las actividades del sector privado y de la sociedad civil sean conformes con el derecho a la alimentación. (párr. 27)

Las instituciones financieras internacionales, especialmente el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, deben prestar una mayor atención a la protección del derecho a la alimentación en sus políticas de concesión de préstamos y acuerdos crediticios y en las medidas internacionales para resolver la crisis de la deuda. En todos los programas de ajuste estructural debe procurarse que se garantice la protección del derecho a la alimentación, de conformidad con el párrafo 9 de la Observación general N° 2 del Comité. (párr. 41)

Aplicación en el plano nacional

(...) Cada Estado tendrá un margen de elección para decidir sus propios enfoques, pero el Pacto especifica claramente que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar que todas las personas queden libres del hambre y que puedan disfrutar lo más pronto posible del derecho a una alimentación adecuada. (...) (párr. 21)

La estrategia se ocupará de todas las cuestiones y medidas críticas relativas a todos los aspectos del sistema alimentario, en particular la producción, elaboración, distribución, comercialización y consumo de alimentos sanos, así como las medidas paralelas en materia de salud, educación, empleo y seguridad social. Hay que procurar gestionar y utilizar de modo más sostenible los recursos alimentarios naturales y de otro tipo en los niveles nacional, regional, local y doméstico. (párr. 25)

Los Estados Partes deberán preparar y mantener mecanismos para vigilar los progresos tendientes a la realización del derecho a una alimentación adecuada para todos, determinar los factores y dificultades que obstaculizan el cumplimiento de sus obligaciones y facilitar la adopción de medidas legislativas y administrativas de corrección, incluidas medidas para aplicar las obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 23 del Pacto. (párr. 31)

Violación del Pacto y del derecho a la alimentación en él contenido

El Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre. (...) En el caso de que un Estado Parte aduzca que la limitación de sus recursos le impiden facilitar el acceso a la alimentación a aquellas personas que no son capaces de obtenerla por sí mismas, el Estado ha de demostrar que ha hecho todos los esfuerzos posibles por utilizar todos los recursos de que dispone con el fin de cumplir, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas. (...) (párr. 17)

Las violaciones del derecho a la alimentación pueden producirse por actos realizados directamente por el Estado o por otras entidades insuficientemente reguladas por los Estados. Entre ellos cabe señalar: (...) no controlar las actividades de individuos o grupos para evitar que violen el derecho a la alimentación de otras personas; o, cuando es el Estado, no tener en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales relativas al derecho a la alimentación al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales. (párr. 19)

Recursos en caso de violación del derecho a la alimentación

Toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados o a otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional. Todas las víctimas de estas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición. (...) (párr. 32)

Se invita a los jueces y otros miembros de la profesión letrada a prestar una mayor atención a las violaciones del derecho a la alimentación en el ejercicio de sus funciones. (párr. 34)

Obligaciones internacionales y ayuda en caso de catástrofes naturales

(...) los Estados Partes deben reconocer el papel fundamental que corresponde a la cooperación internacional y reafirmar su decisión de adoptar, en colaboración con otros Estados o por separado, medidas que aseguren la plena realización del derecho a una alimentación adecuada. (...) (párr. 36)

Los Estados tienen la responsabilidad conjunta e individual, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de cooperar para prestar socorro en casos de desastre y asistencia humanitaria en casos de emergencia, incluida asistencia a refugiados y personas desplazadas internamente. (...) (párr. 38)

La asistencia alimentaria debe prestarse, en la medida de lo posible, de modo que no afecte negativamente a los productores locales y a los mercados locales y debe organizarse de manera que facilite el retorno a la autosuficiencia alimentaria de los beneficiarios. La asistencia debe basarse en las necesidades de los beneficiarios previstos. Los productos que figuren en el comercio

internacional de alimentos o en los programas de asistencia deben ser sanos y ser aceptables culturalmente para la población receptora. (párr. 39)

Prohibición de embargos alimentarios

Los Estados Partes deben abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas semejantes a los alimentos que pongan en peligro el acceso a la alimentación en otros países. Los alimentos no deben usarse nunca como instrumento de presión política o económica. En tal sentido, el Comité afirma las convicciones expuestas en su Observación general N° 8 sobre la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales. (párr. 37).

Anexo 2

LISTA DE LOS ESTADOS PARTES AL PACTO INTERNACIONAL RELATIVO A LOS DERECHOS ECONOMICÓS, SOCIALES Y CULTURALES (151 Estados que lo han ratificado)

Países	Firma	Ratificación, Accesión (a), Sucesión (d)	Países	Firma	Ratificación, Accesión (a), Sucesión (d)
Afganistán	.	24.01.1983 a	Egipto	04.08.1967	14.01.1982
África Central	.	08.05.1981 a	El Salvador	21.09.1967	30.11.1979
Albania	.	04.10.1991 a	Eritrea	.	17.04.2001 a
Alemania	09.10.1968	17.12.1973	Eslovaquia	.	28.05.1993 d
Angola	.	10.01.1992 a	Eslovenia	.	06.07.1992 d
Argelia	10.12.1968	12.09.1989	España	28.09.1976	27.04.1977
Argentina	19.02.1968	08.08.1986	Estados Unidos	05.10.1977	.
Armenia	.	13.09.1993 a	Estonia	.	21.10.1991 a
Australia	18.12.1972	10.12.1975	Etiopía	.	11.06.1993 a
Austria	10.12.1973	10.09.1978	Filipinas	19.12.1966	07.06.1974
Azerbaiyán	.	13.08.1992 a	Finlandia	11.10.1967	19.08.1975
Bangladesh	.	05.10.1998 a	Francia	.	04.11.1980 a
Barbados	.	05.01.1973 a	Gabón	.	21.01.1983 a
Belarús	19.03.1968	12.11.1973	Gambia	.	29.12.1978 a
Bélgica	10.12.1968	21.04.1983	Georgia	.	03.05.1994 a
Belice	06.09.2000	.	Ghana	07.09.2000	07.09.2000
Benin	.	12.03.1992 a	Grecia	.	16.05.1985 a
Bolivia	.	12.08.1982 a	Grenada	.	06.09.1991 a
Bosnia y Herzegovina	.	01.09.1993 d	Guatemala	.	19.05.1988 a
Brasil	.	24.01.1992 a	Guinea	28.02.1967	24.01.1978
Bulgaria	08.10.1968	21.09.1970	Guinea-Bissau	.	02.07.1992 a
Burkina Faso	.	04.01.1999 a	Guinea Ecuatorial	.	25.09.1987 a
Burundi	.	09.05.1990 a	Guyana	22.08.1968	15.02.1977
Cabo Verde	.	06.08.1993 a	Honduras	19.12.1966	17.02.1981
Camboya	17.10.1980	26.05.1992 a	Hungría	25.03.1969	17.01.1974
Camerún	.	27.06.1984 a	India	.	10.04.1979 a
Canadá	.	19.05.1976 a	Irak	18.02.1969	25.01.1971
Chad	.	09.06.1995 a	Irán	04.04.1968	24.06.1975
Chile	16.09.1969	10.02.1972	Irlanda	01.10.1973	08.12.1989
China	27.10.1997	27.03.2001	Islandia	30.12.1968	22.08.1979
Chipre	09.01.1967	02.04.1969	Islas Salomón	.	17.03.1982 d
Colombia	21.12.1966	29.10.1969	Israel	19.12.1966	03.10.1991
Congo	.	05.10.1983 a	Italia	18.01.1967	15.09.1978
Congo (ex Zaire)	.	01.11.1976 a	Jamaica	19.12.1966	03.10.1975
Corea del Norte	.	14.09.1981 a	Japón	30.05.1978	21.06.1979
Corea del Sur	.	10.04.1990 a	Jordania	30.06.1972	28.05.1975
Costa de Marfil	.	26.03.1992 a	Kazajistán	02.12.2003	.
Costa Rica	19.12.1966	29.11.1968	Kenya	.	01.05.1972 a
Croacia	.	12.10.1992 d	Kirguizistán	.	07.10.1994 a
Dinamarca	20.03.1968	06.01.1972	Kuwait	.	21.05.1996 a
Djibuti	.	05.11.2002 a	Laos	07.12.2000	.
Dominica	.	17.06.1993 a	Lesotho	.	09.09.1992 a
Ecuador	29.09.1967	06.03.1969	Letonia	.	14.04.1992 a

Países	Firma	Ratificación, Accesión (a), Sucesión (d)	Países	Firma	Ratificación, Accesión (a), Sucesión (d)
Líbano	.	03.11.1972 a	Rusia	18.03.1968	16.10.1973
Liberia	18.04.1967	22.09.2004	Rwanda	.	16.04.1975 a
Libia	.	15.05.1970 a	San Marino	.	18.10.1985 a
Liechtenstein	.	10.12.1998 a	San Vicente y las Gra.	.	09.11.1981 a
Lituania	.	20.11.1991 a	Santo Tomé y Príncipe	31.10.1995	.
Luxemburgo	26.11.1974	18.08.1983	Senegal	06.07.1970	13.02.1978
Macedonia	.	18.01.1994 d	Serbia y Montenegro	.	12.03.2001 d
Madagascar	14.04.1970	22.09.1971	Seychelles	.	05.05.1992 a
Malawi	.	22.12.1993 a	Sierra Leona	.	23.08.1996 a
Malí	.	16.07.1974 a	Siria	.	21.04.1969 a
Malta	22.11.1968	13.09.1990	Somalia	.	24.01.1990 a
Marruecos	19.01.1977	03.05.1979	Sri Lanka	.	11.06.1980 a
Mauricio	.	12.12.1973 a	Sudáfrica	03.10.1994	.
Mauritania	.	17.11.2004 a	Sudán	.	18.03.1986 a
México	.	23.03.1981 a	Suecia	29.09.1967	06.12.1971
Moldavia	.	26.01.1993 a	Suiza	.	18.06.1992 a
Mónaco	26.06.1997	28.08.1997	Surinam	.	28.12.1976 a
Mongolia	05.06.1968	18.11.1974	Swazilandia	.	26.03.2004 a
Namibia	.	28.11.1994 a	Tailandia	.	05.09.1999 a
Nepal	.	14.05.1991 a	Tanzania	.	11.06.1976 a
Nicaragua	.	12.03.1980 a	Tayikistán	.	04.01.1999 a
Níger	.	07.03.1986 a	Timor-Leste	.	16.04.2003 a
Nigeria	.	29.07.1993 a	Togo	.	24.05.1984 a
Noruega	20.03.1968	13.09.1972	Trinidad y Tobago	.	08.12.1978 a
Nueva Zelanda	12.11.1968	28.12.1978	Túnez	30.04.1968	18.03.1969
Países Bajos	25.06.1969	11.12.1978	Turkmenistán	.	01.05.1997 a
Pakistán	03.11.2004	.	Turquía	15.08.2000	23.09.2003
Panamá	27.07.1976	08.03.1977	Ucrania	20.03.1968	12.11.1973
Paraguay	.	10.06.1992 a	Uganda	.	21.01.1987 a
Perú	11.08.1977	28.04.1978	Uruguay	21.02.1967	01.04.1970
Polonia	02.03.1967	18.03.1977	Uzbekistán	.	28.09.1995 a
Portugal	07.11.1976	31.07.1978	Venezuela	24.06.1969	10.05.1978
Reino Unido	16.09.1968	20.05.1976	Vietnam	.	24.09.1982 a
Rep. Checa	.	22.02.1993 d	Yemen	.	09.02.1987 a
Rep. Dominicana	.	04.01.1978 a	Zambia	.	10.04.1984 a
Rumania	27.06.1968	09.12.1974	Zimbabwe	.	13.05.1991 a

Anexo 3

LISTA DE LOS ESTADOS PARTES DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR (13 ratificaciones sobre los 34 Estados de la región)

Países	Firma	Ratificación	Países	Firma	Ratificación
Antigua & Barbuda	.	.	Guyana	.	.
Argentina	17.11.1988	30.06.2003	Haití	17.11.1988	.
Bahamas	.	.	Honduras	.	.
Barbados	.	.	Jamaica	.	.
Belice	.	.	México	17.11.1988	08.03.1996
Bolivia	17.11.1988	.	Nicaragua	17.11.1988	.
Brasil	.	08.08.1996	Panamá	17.11.1988	28.10.1992
Canadá	.	.	Paraguay	26.08.1996	28.05.1997
Chile	05.06.2001	.	Perú	17.11.1988	17.05.1995
Colombia	.	22.10.1997	Rep. Dominicana	17.11.1988	.
Costa Rica	17.11.1988	29.09.1999	San Vicente y las Granadinas	.	.
Dominica	.	.	Santa. Lucía	.	.
Ecuador	17.11.1988	10.02.1993	St. Kitts y Nevis	.	.
El Salvador	17.11.1988	04.05.1995	Suriname	.	28.02.1990
Estados Unidos	.	.	Trinidad y Tobago	.	.
Grenada	.	.	Uruguay	17.11.1988	21.11.1995
Guatemala	17.11.1988	30.05.2000	Venezuela	27.01.1989	.

Anexo 4

LISTA DE LOS ESTADOS PARTES DE LA CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (53 ratificaciones sobre los 53 Estados de la región)

Países	Firma	Ratificación/ Accesión	Países	Firma	Ratificación/ Accesión
África Central		26.04.1986	Libia*	30.05.1985	19.07.1986
Angola	.	02.03.1990	Madagascar	.	09.03.1992
Argelia*	10.04.1986	01.03.1987	Malawi	.	17.11.1989
Benin	.	20.01.1986	Malí*	13.11.1981	21.12.1981
Botswana	.	17.07.1986	Mauricio*	27.02.1992	19.06.1992
Burkina Faso*	05.03.1984	06.07.1984	Mauritania	25.02.1982	14.06.1986
Burundi*	.	28.07.1989	Mozambique*	.	22.02.1989
Cabo Verde	31.03.1986	02.06.1987	Namibia	.	30.07.1992
Camerún	23.07.1987	20.06.1989	Níger*	09.07.1986	15.07.1986
Chad	29.05.1986	09.10.1986	Nigeria*	31.08.1982	22.06.1983
Comores*	.	01.06.1986	Rep. Saharaui	10.04.1986	02.05.1986
Congo	27.11.1981	09.12.1982	Rwanda*	11.11.1981	15.07.1983
Congo (ex Zaire)	.	20.07.1987	Santo Tomé y Príncipe	.	23.05.1986
Costa de Marfil*	.	06.01.1992	Senegal*	23.09.1981	13.08.1982
Djibuti*	.	11.11.1991	Seychelles	.	13.04.1992
Egipto	16.11.1981	20.03.1984	Sierra Leona	27.08.1981	21.09.1983
Eritrea	.	14.01.1999	Somalia	26.02.1982	31.07.1985
Etiopía	.	15.06.1998	Sudáfrica*	09.07.1996	09.07.1996
Gabón*	26.02.1982	20.02.1986	Sudán	03.09.1982	18.02.1986
Gambia*	11.02.1983	08.06.1983	Swazilandia	20.12.1991	15.09.1995
Ghana*	.	24.01.1989	Tanzania	31.05.1982	18.02.1984
Guinea	09.12.1981	16.02.1982	Togo*	26.02.1982	05.11.1982
Guinea-Bissau	.	04.12.1985	Túnez	.	16.03.1983
Guinea Ecuatorial	.	07.04.1986	Uganda*	.	10.05.1986
Kenya*	.	23.01.1992	Zambia	17.01.1983	10.01.1984
Lesotho*	07.03.1984	10.02.1992	Zimbabwe	20.02.1986	30.05.1986
Liberia	.	04.08.1982			

* Estados partes que ratificarán el **Protocolo a la Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos relativo a la Corte africana sobre los derechos humanos y de los pueblos** (21 ratificaciones sobre los 53 Estados de la región). Ver: www.africa-union.org

Anexo 5

LISTA DE LOS ESTADOS PARTES DE LA CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DEL NIÑO (35 ratificaciones sobre los 53 Estados de la región)

Países	Firma	Ratificación/ Accesión	Países	Firma	Ratificación/ Accesión
África Central	04.02.2003		Libia	09.06.1998	23.09.2000
Angola	.	11.04.1992	Madagascar	27.02.1992	-
Argelia	21.05.1999	08.07.2003	Malawi	13.07.1999	16.09.1999
Benin	27.02.1992	17.04.1997	Malí	28.02.1996	03.06.1998
Botswana	10.07.2001	10.07.2001	Mauricio	07.11.1991	14.02.1992
Burkina Faso	27.02.1992	08.06.1992	Mauritania	-	-
Burundi	.	28.06.2004	Mozambique	-	15.07.1998
Cabo Verde	27.02.1992	20.07.1993	Namibia	13.07.1999	23.07.2004
Camerún	16.09.1992	05.09.1997	Níger	13.07.1999	11.12.1999
Chad	.	30.03.2000	Nigeria	13.07.1999	23.07.2001
Comores	26.02.2004	18.03.2004	Rep. Saharaui	23.10.1992	.
Congo	28.02.1992	.	Rwanda	02.10.1991	11.05.2001
Congo (ex Zaire)	.	.	Santo Tomé y Príncipe	.	.
Costa de Marfil	27.02.2004	.	Senegal	18.05.1992	29.09.1998
Jibuti	28.02.1992	.	Seychelles	.	13.02.1992
Egipto	30.06.1999	09.05.2001	Sierra Leona	14.04.1992	13.05.2002
Eritrea	.	22.12.1999	Somalia	01.06.1991	.
Etiopía	.	02.10.2002	Sudáfrica	10.10.1997	07.01.2000
Gabón	27.02.1992	.	Sudán	.	.
Gambia	.	14.12.2000	Swazilandia	29.06.1992	.
Ghana	18.08.1997	.	Tanzania	23.10.1998	16.03.2003
Guinea	22.05.1998	27.05.1999	Togo	27.02.1992	05.05.1998
Guinea-Bissau	.	.	Túnez	16.06.1995	.
Guinea Ecuatorial	.	20.12.2002	Uganda	26.02.1992	17.08.1994
Kenya	.	25.07.2000	Zambia	28.02.1992	.
Lesotho	.	27.09.1999	Zimbabwe	.	19.01.1995
Liberia	14.05.1992	.			

Anexo 6

LISTA DE LOS ESTADOS PARTES A LA CARTA SOCIAL EUROPEA (27 ratificaciones sobre los 46 Estados de la región)

Países	Firma	Ratificación	Países	Firma	Ratificación
Albania	.	.	Italia	18.10.1961	22.10.1965
Alemania	18.10.1961	27.01.1965	Letonia	29.05.1997	31.01.2002
Andorra	.	.	Liechtenstein	09.10.1991	.
Armenia	.	.	Lituania	.	.
Austria	22.07.1963	29.10.1969	Luxemburgo	18.10.1961	10.10.1991
Azerbaiyán	.	.	Macedonia	05.05.1998	31.03.2005
Bélgica	18.10.1961	16.10.1990	Malta	26.05.1988	04.10.1988
Bosnia-Herzegovina	.	.	Moldavia	.	.
Bulgaria	.	.	Mónaco	.	.
Chipre	22.05.1967	07.03.1968	Noruega	18.10.1961	26.10.1962
Croacia	08.03.1999	26.02.2003	Países-Bajos	18.10.1961	22.04.1980
Dinamarca	18.10.1961	03.03.1965	Polonia	26.11.1991	25.06.1997
Eslovaquia	27.05.1992	22.06.1998	Portugal	01.06.1982	30.09.1991
Eslovenia	11.10.1997	.	Reino Unido	18.10.1961	11.07.1962
España	27.04.1978	06.05.1980	Rep. Checa	27.05.1992	03.11.1999
Estonia	.	.	Rumania	04.10.1994	.
Finlandia	09.02.1990	29.04.1991	Rusia	.	.
Francia	18.10.1961	09.03.1973	San Marino	.	.
Georgia	.	.	Serbia y Montenegro	.	.
Grecia	18.10.1961	06.06.1984	Suecia	18.10.1961	17.12.1962
Hungría	13.12.1991	08.07.1999	Suiza	06.05.1976	.
Irlanda	18.10.1961	07.10.1964	Turquía	18.10.1961	24.11.1989
Islandia	15.01.1976	15.01.1976	Ucrania	02.05.1996	.

Anexo 7

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES NACIONALES

Ver FAO: “El derecho a la alimentación en la teoría y la práctica”
http://www.fao.org/documents/show_cdr.asp?url_file=/DOCREP/W9990S/W9990S00.HTM

BANGLADESH

Artículo 15 (Satisfacción de las necesidades básicas)

«Será responsabilidad fundamental del Estado lograr, mediante un crecimiento económico planificado, un aumento constante de las fuerzas productivas y una mejora constante del nivel de vida material y cultural de la población, con miras a garantizar a sus ciudadanos... la satisfacción de las necesidades básicas de la vida, lo que incluye alimentación, vestido y vivienda.»

Artículo 18

«1. El Estado considerará como uno de sus primeros deberes el aumento del nivel de nutrición y el mejoramiento de la salud pública.»

BOLIVIA

Artículo 8

«Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales: e) de asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.»

BRASIL

Artículo 227 (Derecho a la alimentación de los niños y adolescentes)

«Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, salud, alimentación, educación, ocio, capacitación profesional, cultura, dignidad, respeto, libertad y vida familiar y comunitaria, además de salvaguardarlos contra todas las formas de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.»

COLOMBIA

Artículo 44

«Son derechos fundamentales de los niños... la alimentación equilibrada...»

CONGO

Artículo 34 (Salud, vejez, invalidez)

«1. El Estado es el garante de la salud pública. Todo ciudadano tendrá derecho a un nivel de vida suficiente para asegurar su salud, su bienestar y

el de su familia, especialmente en materia de alimentación, vestido, vivienda y atención médica y los servicios sociales necesarios.»

CUBA

Artículo 9 b) (El Estado socialista)

«... como Poder del pueblo, en servicio del propio pueblo, garantiza... que no haya niño que no tenga escuela, alimentación y vestido.»

ECUADOR

Artículo 23.20

«...El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, ... vivienda, vestido, atención médica y otros servicios sociales necesarios.»

Artículo 42

«El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción, y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria...»

Artículo 43

«El Estado promoverá la cultura por la salud y la vida, con énfasis en la educación alimentaria y nutricional de madres y niños...»

Artículo 49

«Los niños y adolescentes... El Estado les asegurará y garantizará el derecho... a la salud integral y nutrición.»

Artículo 50

«El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías: 1. Atención prioritaria para los menores de seis años que garantice nutrición, salud, educación y cuidado diario.»

ETIOPÍA

Artículo 90 (Objetivos sociales)

«En la medida en que lo permitan los recursos del país, las políticas se orientarán a proporcionar a todos los etíopes el acceso a la salud pública y la educación, agua salubre, vivienda, alimentación y seguridad social.»

GUATEMALA

Artículo 51(Protección a menores y ancianos)

«El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.»

Artículo 99 (Alimentación y nutrición)

«El Estado velará por que la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.»

HAITÍ

Artículo 22

«El Estado reconoce el derecho de todo ciudadano a vivienda, educación, alimentación y seguridad social decorosos.»

INDIA

Artículo 47 (Deber del Estado de aumentar el nivel de nutrición y de vida, y mejorar la salud pública)

«El Estado considerará entre sus deberes principales aumentar el nivel de nutrición y de vida de su población y mejorar la salud pública y, en particular, se esforzará por lograr la prohibición del consumo, salvo con fines médicos, de bebidas alcohólicas y drogas nocivas para la salud.»

MALAWI

Artículo 13

«b) El Estado promoverá activamente el bienestar y el desarrollo de la población de Malawi, adoptando y aplicando progresivamente políticas y legislación orientadas a alcanzar los siguientes objetivos: ... Nutrición: Lograr una nutrición adecuada para todos a fin de promover la buena salud y la autosuficiencia.»

NICARAGUA

Artículo 63

«Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.»

NIGERIA

Artículo 16

«El Estado asegurará, en el contexto de los ideales y objetivos previstos en la presente constitución... que se proporcione a todos los ciudadanos vivienda conveniente y adecuada, alimentación conveniente y adecuada, y un salario razonable para vivir.»

PAKISTÁN

Artículo 38

«d) El Estado atenderá las necesidades básicas de la vida, como alimentación, vestido, vivienda, educación y atención médica.»

PARAGUAY

Artículo 53 (De los hijos)

«Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria...»

Artículo 54 (Sobre la protección que necesitan los niños)

«La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación.»

REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 8

«El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado. El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación...»

REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN

Artículo 5 (Objetivos del Estado)

«... La planificación de un sistema económico apropiado y justo, de conformidad con criterios islámicos, a fin de crear bienestar, eliminar la pobreza y abolir todas las formas de indigencia con respecto a la alimentación, vivienda, trabajo, atención de salud y a la prestación de seguros sociales para todos.»

Artículo 43 (Principios)

«La economía de la República Islámica del Irán, con sus objetivos de lograr la independencia económica de la sociedad, desarraigar la pobreza y la indigencia, y satisfacer las necesidades humanas en el proceso de desarrollo sin dejar de mantener la libertad humana, se basa en los siguientes criterios: 1. La satisfacción de las necesidades básicas de todos los ciudadanos: vivienda, alimentación, vestido, higiene, atención médica, educación y los servicios necesarios para crear una familia.»

SUDÁFRICA

Artículo 27 (Atención de salud, alimentación, agua y seguridad social)

«1) Toda persona tiene derecho al acceso a: a) servicios de atención de salud, incluida la atención de salud reproductiva; b) alimentación y agua suficientes; y c) seguridad social, con inclusión, si no pueden mantenerse a sí mismos y a sus personas a cargo, de asistencia social apropiada.

2) El Estado deberá adoptar una legislación razonable y otras medidas, dentro de sus recursos disponibles, para lograr la realización progresiva de esos derechos...»

Artículo 28 (Niños)

«1) Todo niño tendrá derecho a: a) un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento; b) atención familiar o de sus progenitores, o una atención alternativa apropiada cuando esté separado de su entorno familiar; c) nutrición básica, vivienda, servicios de atención primaria de salud y servicios sociales...»

SRI LANKA

Artículo 27

«El Estado se compromete a establecer en Sri Lanka una sociedad socialista democrática, entre cuyos objetivos estará... el logro por todos los ciudadanos de un nivel de vida adecuado para sí mismos y sus familias, con inclusión de alimentación, vestido y vivienda adecuados...»

UGANDA

Artículo 14 (Objetivos sociales y económicos generales)

«El Estado se esforzará por dar efectividad a los derechos fundamentales de todos los ugandeses a la justicia social y el desarrollo económico y, en particular, garantizará que... todos los ugandeses disfruten de derechos y oportunidades, y de acceso a los servicios de educación y salud, agua salubre y potable, vivienda decorosa, alimentación, seguridad y pensiones y prestaciones de jubilación adecuados.»

UCRANIA

Artículo 48

«Toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente para sí y su familia, lo que incluye nutrición, vestido y vivienda adecuados.»

Anexo 8

PRINCIPALES SITIOS DE REFERENCIA Y DIRECCIONES DE LAS INSTANCIAS A DONDE SE PUEDE ACUDIR

SITIOS PRINCIPALES DE REFERENCIA

www.ohchr.org
www.righttofood.org
www.righttofoodindia.org
www.fao.org
www.cidh.oas.org
www.africa-union.org
www.achpr.org
www.coe.int
http://europa.eu.int
www.viacampesina.org
www.fian.org
www.ibfan.org
www.cohre.org
www.droitshumains.org

DIRECCIONES DE LAS INSTANCIAS A DONDE SE PUEDE ACUDIR

A nivel internacional

Sr. Jean Ziegler, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación (para enviar quejas e informaciones)
Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Avenue de la Paix 8-14, 1211 Ginebra 10, Suiza
Fax: +4122 9179006
E-mail: urgent-action@ohchr.org Web: www.righttofood.org

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, CESCR (para enviar informaciones)
Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Sr. Alexandre Tikhonov, Secretario
Avenue de la Paix 8-14, 1211 Ginebra 10, Suiza
Tel.: (41 22) 9179321 Fax: (41 22) 9179046/9179022
E-mail: atikhonov@ohchr.org

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW (para enviar quejas e informaciones)
Naciones Unidas
2 UN Plaza, DC2-12th Floor, New York, NY, 10017, EUA
Fax: +1212 9633463
E-mail: daw@un.org Web: <http://www.un.org/womenwatch/daw>

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD (para enviar quejas e informaciones)

Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Avenue de la Paix 8-14, 1211 Ginebra 10, Suiza
Fax: +4122 9179022
E-mail: nprouvez@ohchr.org

Comité de los Derechos del niño, CRC (para enviar informaciones)

Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Avenue de la Paix 8-14, 1211 Ginebra 10, Suiza
Fax: +4122 9179022
E-mail: pdavid@ohchr.org

Comité de Derechos Humanos, HRC (para enviar quejas e informaciones)

Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Avenue de la Paix 8-14, 1211 Ginebra 10, Suiza
Fax: +4122 9179022

A nivel regional

Secretaría de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (para enviar quejas e informaciones)

Avenue Kairaba, P.O. Box 673, Banjul, Gambia
Tel.: + 220 4392962 Fax: + 220 4390764
E-mail: achpr@achpr.org

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (para enviar quejas e informaciones)

Organización de los Estados Americanos
1889 F Street, N.W., Washington, D.C. 20006, Estados Unidos de América
Fax: (202) 458-3992
E-mail: cidhoea@oas.org

Comité Europeo de Derechos Sociales (para enviar quejas colectivas e informaciones)

Secretaría de la Carta Social Europea
Direcciones generales de Derechos Humanos – DGII
F-67075 Strasbourg Cedex, Francia
Tel.: +33 (0)3 88 41 32 58 Fax: +33 (0)3 88 41 37 00
E-mail: social.charter@coe.int Web: <http://www.coe.int/>